

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

203/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE LOS
ÁNGELES, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de marzo de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... En cuanto a estos puntos el sujeto obligado no niega la información pero tampoco la proporciona, asimismo no ofrece los vínculos electrónicos para acceder a ella (...) Respecto a este inciso niega la información, argumentando cuestiones de seguridad e integridad de los elementos...”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realizó actos positivos, sin embargo, no se pronunció sobre la totalidad de los puntos de la solicitud de información.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta en la que emita respuesta en la que se pronuncie sobre la información relacionada al Presupuesto asignado en los ejercicios 2019 y 2020 a la Comisaría de Seguridad Pública y la hoja de vida (profesional) del Comisario, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
203/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA
DE LOS ÁNGELES, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 203/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante correo electrónico ante el Sujeto Obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **203/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 22 veintidós de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/143/2021, el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 03 tres de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en torno al requerimiento señalado en el punto anterior; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/febrero/2021
Surte efectos:	15/febrero/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2021
Concluye término para interposición:	08/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/febrero/2021
Días inhábiles	18 de enero al 12 de febrero del 2021. Sábados y domingos.

* Por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso**, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copias simples del Diagnóstico cuantitativo sobre violencia y delincuencia del sujeto obligado.
- b) Copias simples del oficio 0086/2021 expedido por el Comisario de Seguridad Pública del sujeto obligado.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión

c) Copia simple de la respuesta

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

“...recurso a usted a fin de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

a) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:*
- *Reglamento de Policía y Buen Gobierno.*
- *Reglamento de la administración pública municipal*
- *Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente.*

b) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.*

c) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente.*

d) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.*

e) *Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*

- i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercicios durante 2019 y 2020.*
- ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;*
- iii. Nombre del titular y su hoja de vida;*
- iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;*
- v. Número de auto-patrullas (seda y pick up), motopatrullas, ciclopatrullas o equinos*

(desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- *Número de Chalecos balísticos no caducados;*
- *Número Radio comunicadores en funcionamiento;*
- *Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
- *Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*

vii. Nombre de la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.

viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social?...” (SIC).

Así, el sujeto obligado dio respuesta en sentido **afirmativo** señalando lo siguiente:

“...Respecto al inciso A)

Se cuenta con los siguientes reglamentos

Reglamento de Policía y Buen Gobierno

Reglamento de la administración pública municipal

Inciso B)

Se deja el enlace para que revise lo que solicita del plan.

<http://www.santamariadelosangeles.gob.mx/wp-content/uploads/2018/12/Gaceta12.pdf>

Inciso C y D

No se cuenta con información al respecto.

Inciso E)

Respecto a la información que solicita en el inciso indicado, se niega por cuestiones de seguridad e integridad de los elementos que conforman este Honorable cuerpo de policías...” (Sic)

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, señalando medularmente que respecto de los incisos a), c) y d), el sujeto obligado no niega la información, pero tampoco se la proporciona, ni ofrece los vínculos electrónicos para acceder a ella. Respecto del inciso e), señaló que le niegan la información argumentando cuestiones de seguridad e integridad de los elementos, sin embargo no precisa de qué manera proporcionar la información, pues argumenta que no solicita características específicas, ni información personal de quienes laboran para la institución policial municipal.

Por lo que el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley, se pronunció respecto del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, proporcionando un link, y asimismo señaló que después de una investigación puntualizada, no se tiene reglamentación alguna toda vez que la parte jurídica del sujeto obligado señaló que se reglamenta con normas de índole estatal solamente. Por lo que ve al Plan de Prevención Social, señaló que se cuenta solamente con un Diagnóstico cuantitativo sobre violencia y delincuencia, el cual anexaron. Finalmente, por lo que ve a la Dirección de Seguridad Pública municipal, el Comisario se pronunció respecto al *Nombre oficial de la Institución*

Policial perteneciente al municipio; nombre del Titular; estructura orgánica de la Comisaría; número de auto-patrullas, moto patrullas, ciclo patrullas o equinos con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones; número de chalecos balísticos no caducados, radio comunicadores en funcionamiento, armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado), armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado); nombre de la Institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica; e informó si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social.

Así, de la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que fue satisfecha la petición de información, a excepción de la información referente al presupuesto asignado en los ejercicios 2019 y 2020 a la Comisaría de Seguridad Pública y la hoja de vida (profesional) del Comisario.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta fundado**, puesto que le **asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que como menciona en sus manifestaciones al informe de contestación, el sujeto obligado no se pronunció respecto al *Presupuesto asignado en los ejercicios 2019 y 2020 a la Comisaría de Seguridad Pública y la hoja de vida (profesional) del Comisario.*

Dadas las consideraciones anteriores, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta en la que proporcione la información respecto al *Presupuesto asignado en los ejercicios 2019 y 2020 a la Comisaría de Seguridad Pública y la hoja de vida (profesional) del Comisario.*

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta en la que emita respuesta en la que se pronuncie sobre la información relacionada al Presupuesto asignado en los ejercicios 2019 y 2020 a la Comisaría de Seguridad Pública y la hoja de vida (profesional) del Comisario, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 203/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.....
DGE/XGRJ